

JUZGADO MIXTO (EX 2º) - SEDE NUEVO PALACIO
EXPEDIENTE : 00462-2016-16-2801-JM-CI-01
MATERIA : PRUEBA ANTICIPADA
JUEZ : FERNANDEZ SANCHEZ FREDY
ESPECIALISTA : CCALLO CALLI RAUL ANGEL
PERITO : HUAPAYA CHUMPITAZ, CARLOS ENRIQUE
JIMENEZ ARCE, SAMUEL EDUARDO
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE COFOPRI,
DEMANDANTE : GONZALES PINO, MARIA FELIPA

AUDIENCIA DE ACTUACIÓN Y DECLARACIÓN JUDICIAL

En la ciudad de Moquegua, siendo las diez horas (10.00) del día veintiocho de setiembre del año dos mil diecisiete (2017), en el Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, que despacha el Señor Juez Titular **FREDY FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, con la actuación del Especialista Legal que suscribe, se hicieron presentes: **LA DEMANDANTE**: **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MERCADO CENTRAL SAN ANTONIO**, representada por su Presidente **MARIA FELIPA GONZALES PINO**, identificada con D.N.I. N° 04426572, asesorada por su abogado **RODOLFO FREDY PARI HILASACA**, con matrícula del Colegio de Abogados de Moquegua N° 698, con domicilio procesal en la Avenida Balta "Galería Balta", cuarto piso, oficina N° 411, y Casilla Electrónica N° 37966. **DE LA EMPLAZADA**: **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL**, representada por su abogada Delegada **BEATRIZ AURORA JACKELINE REQUEJO VARGAS**, identificada con D.N.I. N° 40562807, quien asume su defensa propia y en conjunto con la Abogada **CARMEN ESTHER VILLEGAS AJAHUANA**, con registro del Colegio de Abogados del Colegio de Tacna, con Casilla Judicial 16, y Casilla Electrónica N° 2617. Se deja constancia de la asistencia de los peritos judiciales **CARLOS ENRIQUE HUAPAYA CHUMPITAZ** y **SAMUEL EDUARDO JIMENEZ ARCE**. A efecto de llevarse a cabo la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial en el presente expediente, la misma que se lleva a cabo de la siguiente forma:

I. EL JUZGADO.

El Especialista Legal da cuenta en este acto del Escrito N° 6580-2017, presentado por la Procuradora Pública de COFOPRI, el mismo que se provee a continuación.

RESOLUCION N° 11.- Verificándose que el escrito presentado no contiene firmas originales **NO HA LUGAR** a lo solicitado.

II. APERSONAMIENTO:

En este acto se apersona proceso la Abogada Delegada de COFOPRI, **Beatriz Aurora Jackeline Requejo Vargas**, adjuntando copia de su D.N.I. y señalando su Casilla Judicial y Electrónica, que obran en autos.

EL JUZGADO: Advirtiéndose que los otrosíes del escrito N° 4199- 2017 no han sido proveídos mediante la Resolución N° 09-2017, se procede a proveer los mismos conjuntamente con el apersonamiento efectuado en la presente audiencia.

RESOLUCION N° 12.- Al primer y segundo otrosíes del escrito N° 4199-20 17.- Se tuvo presente al momento de expedir la Resolución N° 09-2017. **Al tercer otrosí del mismo escrito.-** Téngase por delegadas las facultades que se efectúan a favor de las abogadas que se indican. **Al apersonamiento efectuado en la presente audiencia.-** Téngase por apersonada al proceso a la abogada delegada de COFOPRI Dra. **Beatriz Aurora Jackeline Requejo Vargas.** Agréguese a sus antecedentes la copia del documento de identidad presentado.

Preguntadas las partes manifestaron su conformidad con las dos resoluciones emitidas anteriormente.

III. JURAMENTO.-

El señor Juez tomó el juramento de Ley a las partes asistentes, quienes juraron decir la verdad a todo lo que se les pregunte.

IV. CONTRADICCIÓN U OPOSICIÓN.-

EL JUZGADO da a conocer que a folios 162 y siguientes la emplazada formuló contradicción a la prueba anticipada solicitada, la misma que se procede a sustanciar:

V. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.-

RESOLUCIÓN N° 13: VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Conforme a lo previsto en el artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. **SEGUNDO:** Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, debiendo referirse a los hechos y a la costumbre, cuando ésta sustenta la pretensión, como lo prevé los artículos 189 y 190 del Código acotado. **TERCERO:** En el caso presente, las partes han ofrecido medios probatorios con sus escritos de demanda y de contradicción (oposición); por lo que, se procede a su calificación, advirtiendo que los medios probatorios cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia o idoneidad, utilidad y licitud, previstos por los artículos 188, 190 y 191 del Código Procesal Civil; por lo que, corresponden ser admitidos. Fundamentos por los que: **SE RESUELVE: ADMITIR** como medios probatorios los siguientes: **1) DE LA PARTE DEMANDANTE: 1.1. Documentos.-** Las documentales de los numerales 1 a 17 del escrito de demanda de folios 65 y siguientes. **1.2. Medios probatorios objeto de la prueba anticipada.-** La inspección judicial y la pericia, solicitadas en vía de prueba anticipada. **2) DE LA PARTE EMPLAZADA - CONTRADICCIÓN- OPOSICIÓN: 2.1. Documentos.-** Las

documentales de los numerales 1 a 3 del escrito de oposición de folios 162.
REGISTRESE Y HAGASE SABER.-

Preguntadas las partes asistentes, manifestaron su conformidad con la presente resolución.

VI. ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.-

Se procede a la actuación conforme al orden previsto por el artículo 208 del Código Procesal Civil, de la siguiente manera:

4.1. DOCUMENTALES.- Se tiene presente la prueba documental admitida a las partes, la misma que debe ser valorada en su oportunidad.

4.2. EL JUZGADO.- Deja constancia que los medios probatorios admitidos a la parte demandante (inspección judicial y pericia) serán actuados en el caso que la contradicción u oposición formulada sea desestimada.

VII. SUSTENTO DE LA CONTRACCION U OPOSICION:

EL JUZGADO.- Concede el uso de la palabra a la abogada de la parte emplazada para que sustente la contradicción u oposición formulada, quien reitera los fundamentos vertidos en su escrito de contradicción de folios 162 y siguientes, agregando que debe tenerse en cuenta que la inspección y la pericia solicitada en vía de prueba anticipada ya han sido actuadas en el procedimiento administrativo seguido ante COFOPRI el mismo que ha concluido con la declaración de libre disponibilidad del inmueble materia del proceso, habiéndose inscrito registralmente el bien a nombre de COFOPRI..

VIII. INFORME ORAL:

Los abogados de las partes efectuaron informe oral solicitando a su turno la parte demandante que se desestime a oposición formulada por la emplazada. Y por su parte la emplazada solicito que se declare fundada la oposición formulada. Asimismo, se concedió el uso de la palabra a las partes para que efectúen la réplica y duplica del informe oral, respectivamente.

IX. RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCION U OPOSICIÓN.-

EL JUZGADO expide la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 14: VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes.-

La parte emplazada formula contradicción u oposición a folios 162 y siguientes, bajo los siguientes fundamentos: **1)** En el caso de autos no se cumple con el tercer presupuesto básico para la procedencia de la prueba anticipada (artículo 284 del Código Procesal Civil), pues no se ha demostrado razonablemente la

necesidad de obtener una actuación anticipada de la prueba, es decir justificar por qué no puede esperar la actuación del medio probatorio hasta el momento ordinario que le correspondería al mismo en circunstancias normales en un futuro proceso. **2)** COFOPRI ha denegado la formalización del inmueble objeto del proceso a la Asociación demandante, por no haber acreditado la posesión y requisitos establecidos en el artículo 47º del Reglamento de Formalización de la Propiedad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-99-MTC y demás normas complementarias; por lo que, la demandante pretende evadir dichos requisitos legales. **3)** Los artículos 290 y 295 del Código Adjetivo señala que en los casos de solicitarse inspección judicial, procede su realización su hay riesgo de que el transcurso del tiempo u otra circunstancia alteren el estado o situación de personas, lugares o bienes, lo cual no ocurre en autos, siempre que la solicitante ejerza la posesión directa, pública y pacífica, lo cual será materia de verificación in situ por COFOPRI en el proceso de formalización. **SEGUNDO: Base Legal.-** El artículo 298 del Código Procesal Civil establece que.- *“El emplazado sólo puede oponerse fundándose en que la solicitud no reúne los requisitos generales indicados en el artículo 284 del Código Procesal Civil, los especiales del medio probatorio solicitado o si la actuación fuese imposible”*. Asimismo, el artículo 284 del Código Procesal Civil prevé lo siguiente: *Toda persona legitimada puede solicitar la actuación de medio probatorio antes del inicio de un proceso. Para ello, deberá expresar la pretensión genérica que va a reclamar y la razón que justifica su actuación anticipada”*. **TERCERO: Análisis.-**

3.1. Teniendo en cuenta lo previsto por los artículos 298 y 284 del Código Procesal Civil corresponde efectuar el análisis únicamente respecto de los requisitos previstos para una prueba anticipada y estando a los fundamentos de la oposición el análisis debe restringirse al requisito que supuestamente no se cumple para la actuación de la prueba anticipada, esto es, la justificación que sustente la actuación anticipada de los medios probatorios. **3.2. Razón que justifica la actuación anticipada.-** De la solicitud de prueba anticipada se aprecia que la razón que justificaría la actuación previa de los medios probatorios es que la Asociación solicitante refiere que la emplazada ha denegado su reconocimiento de posesión sobre el inmueble materia del proceso, conforme a la parte considerativa de la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 130-2016-COFOPRI/TAP, a pesar de encontrarse en realidad en posesión del bien, como lo acreditan los medios probatorios que adjunta a la solicitud de prueba anticipada. Asimismo, refiere la solicitante que existe riesgo que el transcurso del tiempo y el interés que ha mostrado sobre la posesión del bien por parte de la Asociación de Comerciantes del Mercado Mariano Lino Urquieta de San Antonio y de terceros, alteren el estado situacional actual. **3.3.** Dichas circunstancias justifican la actuación anticipada solicitada, que inclusive se encuentra corroborada con las copias certificadas de denuncias policiales de folios 54 y 55,

en las que se dan cuenta de las disputas de posesión sobre el inmueble materia del proceso; lo cual ciertamente podría alterar las circunstancias de posesión sobre el bien. **3.4.** Es más, conforme a lo establecido en el artículo 284° del Código Procesal Civil sólo se exige que se exprese la razón que justifica la actuación anticipada, mas no que se pruebe o acredite dicha circunstancia; por lo que, la prueba anticipada solicitada debe ser tramitada y denegarse la oposición formulada, pues ha quedado acreditada la justificación de la actuación anticipada. **3.5.** Sin perjuicio de ello, se agrega que si bien el procedimiento administrativo de reconocimiento de posesión de la solicitante fue desestimado, ello fue por cuanto no se cumplió con el procedimiento administrativo establecido en el Reglamento de Formalización de la Propiedad, aprobado por Decreto Supremo N° 013-99-MTC; sin embargo, el presente proceso es de naturaleza civil, en el que se protege la posesión como hecho y no la posesión como derecho, es decir no se busca encontrar un derecho o causa por el cual se haya ejercido la posesión, sino tan sólo determinar fácticamente quien mantiene la posesión del inmueble, razón adicional para desestimar la oposición formulada. **TERCERO.- Conclusión.-** Por lo que, se determina que la solicitud de prueba anticipada ha cumplido con expresar la razón que justifica su actuación anticipada, así como los demás requisitos de Ley; por lo que, la contradicción u oposición formulada deviene en infundada. Fundamentos por los que: **SE RESUELVE:** **1.- DECLARAR INFUNDADA** la contradicción u oposición formulada por la emplazada **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI**, representada por su Procuradora Pública **MERCEDES DEL CARMEN RODRIGUEZ ACOSTA**. **2.- DISPONER** la actuación de los medios probatorios solicitados en vía de prueba anticipada en la oportunidad de Ley. **REGISTRESE Y HAGASE SABER.-**

Preguntadas las partes. La solicitante manifestó su conformidad con la presente resolución. La parte emplazada indicó que interpone recurso de apelación. **EL JUZGADO.-** Le otorga el plazo de tres (03) días hábiles para cumpla con presentar los fundamentos de la apelación y demás requisitos de Ley, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la apelación.

X. ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS EN PRUEBA ANTICIPADA.-

Antes de proceder a la actuación de los medios probatorios solicitados, EL JUZGADO expide la siguiente resolución:

XI. EL JUZGADO.-

DE OFICIO.- RESOLUCIÓN N° 15.- VISTOS: Los actuados del proceso; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.- Normatividad legal.-** El artículo 286 del Código Procesal Civil establece que: *“Las disposiciones relativas a la actuación de los*

medios probatorios se aplican, en cuanto sean pertinentes, a la prueba anticipada". Asimismo, el artículo 287 del mismo Cuerpo Legal prevé que: "El Juez ordenará la actuación del medio probatorio, con citación de la persona a la cual se pretende emplazar". **SEGUNDO.- Caso de autos.- 2.1.** Aparece de la solicitud de prueba anticipada y específicamente del escrito de subsanación de la misma (folios 83), que el futuro proceso a interponer deberá ser una demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio; por lo que resulta aplicable el artículo 505° que dispone el emplazamiento de los colindantes del inmueble. **2.2.** Por consiguiente, teniendo en cuenta la pretensión genérica del proceso principal futuro, esto es, la Prescripción Adquisitiva de Dominio del inmueble, corresponde emplazar a los colindantes del bien, quienes no se encuentran citados con la presente prueba anticipada. **2.3.** Estando a lo expresado y teniendo en cuenta que la actuación de los medios probatorios solicitados en vía de prueba anticipada debe regirse por las normas de actuación de los medios probatorios en general, se colige en el presente que la prueba anticipada puede afectar a las terceras personas indicadas, para lo cual la parte demandante deberá proporcionar los nombres, direcciones domiciliarias y demás requisitos de Ley, para el debido emplazamiento, con la finalidad de establecer correctamente la relación jurídica procesal y evitar nulidades futuras, conforme a lo previsto, además, por el artículo 95 del Código Procesal Civil. **TERCERO.- Conclusión.-** En consecuencia, corresponde incorporar al proceso a los colindantes del bien inmueble objeto del proceso en calidad de citados. Fundamentos por los que: **SE RESUELVE: 1) INCORPORAR** al proceso en calidad de **CITADOS** a **LOS COLINDANTES** del inmueble materia del proceso. **2) REQUERIR** a la parte demandante para que en el plazo de **CINCO (05) DÍAS** cumpla con proporcionar los nombres y/o direcciones domiciliarias de los terceros a emplazar, así como adjuntar las copias de la demanda – anexos y derechos de notificación correspondientes. **REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.**

Preguntadas las partes manifestaron su conformidad con la resolución emitida.

XII. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA.

Estando a lo resuelto se suspende la presente audiencia para ser continuada una vez que se cumpla con la citación de los colindantes del inmueble, debiendo fijarse nueva fecha para su continuación a pedido de parte y una vez se cumpla con el emplazamiento de los colindantes del bien a citarse.

Con lo que terminó la diligencia, siendo las once con treinta minutos de la mañana, leída que les fue se ratificaron en su contenido encontrándola conforme, procediendo a firmar conjuntamente con el Señor Juez.- Doy fe.-